

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46) (094.9)

A) EN GENERAL

I. Organización

1.016. *Es principio del obrar administrativo que la Administración se halla obligada a orientarse en el sentido del interés público.*

«... a tratar a todos con criterio de igualdad y a eliminar completamente la arbitrariedad, o sea toda motivación exenta de objetividad...»

(STS 5.2.1970. Sala 3.ª)

1.017. *Es impropio del orden jurisdiccional contencioso-administrativo el sustituir a la actividad administrativa.*

«... y se reduce al conocimiento revisor de la actividad administrativa plasmada en acto administrativo como tal, bien mediante la facultad de anulación, bien mediante la declaración de situaciones jurídicas individualizadas restableciendo el derecho perturbado...»

(STS 26.2.1970. Sala 4.ª)

- 1.018. *Las instituciones de previsión que integran el mutualismo laboral se diferencian sustancialmente de otras entidades que tienen su origen en la libre asociación de sus miembros.*

«... y están perfectamente regulados por el reglamento de 26 de mayo de 1943, reglamento que no responde a las necesidades de las instituciones de previsión laboral que, creadas para prestar un servicio público de la importancia y trascendencia que reviste la Previsión Social Obligatoria, precisa de sus propias normas...»

(STS 11.3.1970. Sala 4.ª)

II. Procedimiento

- 1.019. *La suspensión del acto recurrido se hace posible tan sólo por excepción y a condición de que su ejecución hubiere de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil.*

«... obvio es que la mecánica condiciona de tal posibilidad de suspensión, siempre de naturaleza excepcional, tan sólo será realidad cuando venga acompañada de una prueba evidente de no reparación o de dificultad manifiesta...»

(STS 18.3.1970. Sala 5.ª)

- 1.020. *La festividad de Jueves Santo es hábil a efectos económico-administrativos. Horario de las oficinas públicas a estos efectos.*

«... Que contra dicha desestimación no es admisible el argumento

de que el día de Jueves Santo es inhábil a partir de las dos de tarde (art. 1.º del decreto de 23 de diciembre de 1957) e incluso totalmente inhábil, para las actuaciones administrativas, por analogía con las de la Administración de Justicia, a cuyos efectos la inhabilidad antedicha, se entiende completa, como dispone la orden de 29 de marzo de 1958, porque aunque no puede negarse que en los tiempos actuales se está presenciando un fenómeno de *procedilización* o *jurisdiccionalización* de determinados órganos de la Administración pública, hay algo en el procedimiento de autos que no se puede olvidar para resolver con acierto la cuestión procesal y es que aun dentro del ordenamiento jurídico-administrativo agítanse hoy —y cada día con mayor fuerza— peculiaridades bien especializadas y definidas, que como la *materia tributaria* imponen el necesario paralelismo de un tratamiento especial y esto sentado, como la normativa que rige la de *litis*, se encuentra contenida en el decreto que aprobó el reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959, cuyo artículo 65 determina que son días hábiles todos los del año, menos aquellos en que *vaquen las oficinas públicas* —aparte por supuesto a los domingos, fiestas religiosas y civiles—, claro está, que a la luz de ese precepto, en que a efectos tributarios se decide ese viejo problema fronterizo la de *se-mifestividad* —con exacto sentido de las verdaderas posibilidades del administrado y, sobre todo, sin

relativismos ni discriminaciones horarias incompatibles con el principio de la indivisibilidad del día, como unidad cronológica para la computación de plazos que se cuenten por ella— forzoso es concluir: que al no vacar, como en realidad no vacaron las oficinas del tribunal económico-administrativo provincial de C., el expresado día, hábil, por tanto, a estos efectos, tuvo expedito su derecho el ayuntamiento recurrente para presentar su escrito de alzada, con la oportunidad debida y con tanta mayor posibilidad cuanto que en términos generales el hecho de que exista un horario en las oficinas públicas lo único que supone es la imposibilidad de que fuera de esas horas se realicen actos que exijan la presencia del titular del órgano administrativo competente, lo que no ocurre con los formalizados por escrito, que cual el de la alzada administrativa de autos, pudo ser presentado en cualquier momento, al amparo del apartado f) del artículo 76 del mencionado reglamento procesal, como certeramente propugna el representante de la Administración.»

(STS 2.3.1970. Sala 3.ª)

1.021. *Es el Consejo General de Colegios y no su presidente el que debe decidir sobre el ejercicio de una acción jurisdiccional.*

«... a no ser que esté expresamente facultado por el consejo para interponer el litigio, y en este caso no consta tal autorización, pues solamente aparece la facultad general concedida por el consejo

para otorgar en el año 1964 un poder general a favor de procuradores que representan el consejo ante los tribunales, organismos y corporaciones...»

(STS 6.3.1970. Sala 3.ª)

1.022. *Es preciso un gran detenimiento y escrúpulo en orden a la interpretación del silencio administrativo en su aspecto positivo.*

«... ya que confiere unos derechos a los administrados que sólo a cambio del cumplimiento exacto y preciso de las formalidades legales pueden reconocérseles, y así como esta figura ficta no es una comodidad de la Administración, sino una garantía para los particulares, no puede admitirse que tal silencio positivo prospere cuando lo que resulta concedido por el silencio no puede autorizarse con arreglo a la ley, principio recogido en sentencia de esta Sala de 31 de octubre de 1963, entre otras, y que obliga en el caso de autos a desconocer este silencio como concesión de la licencia solicitada y a confirmar la sentencia apelada que así lo proclamó...»

(STS 18.3.1970. Sala 4.ª)

1.023. *En el escrito de interposición es donde debe fijarse y concretarse el acto administrativo base de la impugnación.*

«... sin que esa determinación pueda ser alterada después de formalizar la demanda incluyendo en la contienda problemas que al no haber sido instados previamente en

aquél no es viable sean examinados y decididos, ya que los recursos contenciosos se rigen en cuanto a su identidad, por lo que aparezca expresamente citado en dicho escrito de interposición y no de los pedimentos de la expresada demanda cuando alcancen a otros allí no incluidos, produciéndose por ende desviación procesal, doctrina que constante y reiteradamente ha venido siendo sentada por las Salas de este Tribunal encargadas de la especialidad judicial contencioso-administrativa.»

(STS 13.3.1970. Sala 4.^a)

III. Acción administrativa

1.024. *La zona marítimo-terrestre es de dominio nacional y uso público.*

«... quiere decirse que toda propiedad particular que se encuentre situada en ella ha de ser identificada y justificada en su dominio para diferenciarla de esta titularidad jurídica presuntiva que el precepto atribuye a los terrenos de esta zona a favor de la Administración...»

(STS 17.2.1970. Sala 4.^a)

1.025. *Urbanismo. La acción urbanística de los ayuntamientos no es, sin embargo, discrecional ni menos arbitraria.*

«... sino ajustada a precisar pautas que han de ser concretamente invocadas y acreditadas en cuanto a la procedencia de su aplicación en cada caso concreto...»

(STS 2.3.1970. Sala 4.^a)

B) EN MATERIA DE PERSONAL

1.026. *La falta de probidad se sanciona en la vía administrativa.*

«... no sólo cuando los hechos suceden con motivo del cargo que desempeña el funcionario, sino cuando, como en el caso presente, los hechos se desenvuelven en el desempeño de otra función e incluso en la vida privada...»

(STS 18.3.1970. Sala 5.^a)

Una sentencia importante

1.027.

HECHOS

Se trata de un recurso interpuesto por don J. D. M. contra una resolución de la Presidencia del Gobierno de 27 de noviembre de 1967 que no reconoció, a efectos de trienios, el tiempo en que el actor permaneció separado del servicio como consecuencia de depuración, posteriormente revisada y dejada sin efecto.

El Tribunal Supremo estima el recurso declarando el derecho del actor al cómputo de servicios solicitado.

En el mismo ha sido ponente el magistrado don Antonio Esteva Pérez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considerando que como ya tiene declarado esta Sala en numerosa jurisprudencia, reiterada en sentencia de 7 de marzo de 1960, las hojas de liquidación de habe-

res o servicios no constituyen actos administrativos declarativos o modificativos de derechos para poder ser considerados como actos consentidos con la eficacia de generar los efectos señalados en el artículo 40-a) de la ley jurisdiccional, procede desestimar la causa de inadmisibilidad alegada por la Abogacía del Estado con invocación y cita de aquel precepto, en relación con el apartado c) del artículo 82 de la misma ley.

Considerando que según jurisprudencia de este Tribunal, reiterada en sentencias de 17, 23 de febrero y 11 de abril de 1967, la interpretación de la norma ha de hacerse captando su espíritu, que es fundamental y decisivo para la vida jurídica y, por tanto, también para la resolución judicial, repudiando los sistemas de aplicación estricta o literal para que el objetivo primordial del derecho, que, en definitiva, consiste en la realización de la justicia, sea cumplido en beneficio del bien individual y colectivo. Con arreglo a esta doctrina declaró ya esa jurisprudencia que hay que interpretar el artículo 6.º de la ley de Retribuciones, para evitar que cuando la Administración haya reconocido como si efectivamente se hubieren prestado determinados servicios, computándolos a todos los efectos funcionariales para la colocación en las escalas, adquisición de categorías o modificaciones y aumentos progresivos de retribuciones, pueda, al amparo de una interpretación literal y restrictiva de aquel artículo 6.º, modificar el *status* administrativo creado por ella misma, puesto que ello implicaría

además de la infracción de la doctrina de la vinculación de los actos propios, una vulneración de los principios de seguridad jurídica y de reconocimiento de los derechos adquiridos, solamente proclamados por el artículo 17 del Fuero de los Españoles; implícitamente reconocido por la vigente ley de Funcionarios, según manifestó en las Cortes el defensor del dictamen del proyecto de ley de Bases, justificando la no inclusión de una declaración de respeto a los derechos adquiridos, *por ser evidente que ni las Cortes ni el Gobierno se proponen privar a cada uno de lo que le pertenece, e inequívocamente reiterado por la propia ley de Retribuciones al afirmar en su preámbulo que una reforma profunda debe, en los momentos actuales, unir a su capacidad innovadora la de respetar, en principio, las situaciones adquiridas.*

Considerando que si por orden ministerial de 8 de noviembre de 1950 se declaró revisado el expediente de depuración instruido en su día al expresado funcionario y dejar sin efecto la orden ministerial de 18 de marzo de 1941 que le separó del servicio, disponiendo, en su consecuencia, la readmisión en el mismo con la sanción de traslado, si se le asignó el lugar en el escalafón del Cuerpo Auxiliar del Departamento, con el sueldo y categoría que le correspondía desde la fecha de su ingreso en el Cuerpo, y se le respetaron los ascensos de categoría y económicos, abonándosele sus retribuciones en armonía y correlación con las mismas, es evidente

que por ministerio de aquella doctrina y porque otra cosa significaría la modificación del *status* del funcionario y la imposición de una grave sanción económica por acontecimientos pasados, que si aún no han sido superados es necesario superar, procede, sin ha-

cer declaraciones sobre costas, estimar el recurso contencioso-administrativo.

(STS 8.4.1970. Sala 5.ª)

ANTONIO DE JUAN ABAD
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA